



*Carmen Larramendi Loperena.
Vocal de la Sub Comisión de
Violencia contra la Mujer del CGAE*

I.- CONTEXTO PRELIMINAR

II.- SITUACIÓN ACTUAL

III.- CONCLUSIONES

I.- CONTEXTO PRELIMINAR

Si nos referimos a Violencia de Género, necesariamente tenemos que hablar de relaciones familiares. Para todos nosotros como profesionales, hombres y mujeres que trabajamos con mujeres víctimas de violencia de género, esta afirmación es una obviedad. Pero es un hecho cierto, que parece hayamos despojado al término relaciones familiares, de su verdadero contenido, olvidando que nos referimos al grupo de personas que se relacionan entre sí en virtud de la consanguinidad o adopción, compuesto por adultos e hijos de adultos, donde debieran acampar las **ideas sociales generalizadas de felicidad y realización total a nivel individual**.

Las relaciones familiares proporcionan el **primer entorno de socialización**. El niño, la niña se socializa controlando sus emociones, adquiere el lenguaje, aprende las técnicas de cooperación y conflicto. Todo ello evolutivamente, en términos de preparación para la **vida adulta** y en las circunstancias de la vida adulta.

La socialización capacita a la niña, al niño para los roles de la vida adulta: define la conducta del individuo en su entorno social, y llevarle en todo caso, a una **conducta** que debería ser **apropiada**.

Incluso autores como Durkheim y Freud subrayaron la importancia de las relaciones con los padres y de las figuras paternas en el proceso de socialización.

Permítanme que añada en este contexto, la importancia de las relaciones familiares para aprender a desarrollar repuestas a la vida social, **en parámetros de igualdad**.

Con todo ello intento justificar la necesidad imperiosa de que como profesionales no olvidemos a los menores (niños, niñas, adolescentes), como “víctimas especialmente vulnerables de la violencia de género”, porque ¿qué menor puede desarrollarse feliz y realizarse totalmente en un entorno en el que se genera violencia de género?

¿Cómo se está socializando un niño que respira violencia de género?, ¿qué control del lenguaje, que técnicas de cooperación o conflicto está adquiriendo una niña que convive con y en la violencia de género?, ¿qué preparación para la vida adulta están teniendo?, ¿qué conductas están asumiendo como apropiadas?, ¿conocen algún parámetro de igualdad?

Los psicólogos^{1/2} nos dicen que en las familias donde hay mujeres maltratadas siempre hay niños maltratados³, y que los niños y niñas que sufren directa o indirectamente la violencia de género presentan:

- Problemas de socialización (aislamiento, inseguridad, agresividad).
- Problemas de integración en la escuela, problemas de concentración, déficit atencional y disminución del rendimiento escolar.

¹ Atención a los niños y niñas víctimas de la violencia de género. Save the Children. 2006.

² Manual de atención a niños y niñas víctimas de violencia de género en el ámbito familiar. Save the Children. 2007.

³ Intervención Psicosocial v.17 n.3. Madrid 2008. Cristina Bravo Campanón.

- Síntomas de estrés postraumático como insomnio, pesadillas, fobias, ansiedad, trastornos disociativos.
- Conductas regresivas: enuresis y ecopresis.
- Síntomas depresivos: llanto, tristeza, aislamiento.
- Alteraciones del desarrollo afectivo, dificultad expresión y manejo de emociones con la interiorización o aprendizaje de modelos violentos y posibilidad de repetirlos, tanto víctima como agresores, y la internalización de roles de género erróneos.
- Parentalización de los niños y niñas, asumiendo roles parentales y protectores de la madre que no les corresponde por su edad.
- En algunos casos la misma muerte:
 - 13 menores muertos en el año 2010, si mis datos son correctos.
 - Sin terminar de elaborar la ponencia, atrae el interés de la atención pública el último caso de los niños desaparecidos en Córdoba. En las primeras noticias difundidas de los hechos se hacía mención a una denuncia previa de la madre al padre por violencia de género.
 - En los dos últimos años nos llegan noticias de bebe calcinado dentro de un vehículo, al que presumiblemente el padre prendió fuego, en la Coruña. Una niña de 18 meses es hallada en aguas de una playa de Guipúzcoa. Dos niños hermanos son encontrados calcinados en un piso de Tarragona. En todos los casos, queda acreditado que existían “desavenencias entre los progenitores”.⁴

Debemos garantizar, por tanto, no sólo la prevención real y eficaz de las distintas formas de violencia contra ellos, sino su atención psicológica, social, legal y sanitaria eficaz, a todos los niños y niñas que se ven inmersos en una situación de violencia, y con ello, no hacemos nada más que cumplir con nuestra obligación de legal, porque como más adelante se señalará, estamos tratando de sus derechos.

Estos son los niños y las niñas, sobre los que todas nosotras y nosotros estamos acordando decisiones cada día.

⁴ 2011 Unidad Editorial Internet, S.L.

II.- SITUACIÓN ACTUAL

En la inmensa mayoría de las situaciones de violencia de género que conocemos, entendiéndolo por tales, las así definidas por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LO 1/2004), esto es: *todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad*, hay presencia de menores.

Estos menores son en ocasiones, **víctimas directas**⁵ de diferentes tipos penales porque sufren los daños realizables causados por la acción punible de un autor, que es a su vez autor de un delito de violencia de género. Y siempre, en todo caso, y sin excepción alguna, son **víctimas indirectas**, porque presencian la violencia entre sus padres o sencillamente porque viven en un entorno donde las relaciones violentas y el abuso de poder que justifica, legitima y desencadena la violencia, es parte de las relaciones afectivas y personales; cuando las víctimas directas son sus madres.

Existe una relación entre autor y el menor víctima de carácter bilateral: el agresor es el marido de su madre, el compañero sentimental y en innumerables casos su propio padre. Cualquier medida que queramos y debamos acordar no podrá obviar esta importante realidad, que individualiza sobre manera, el tratamiento singular del menor víctima de violencia de género. Puesto que el sujeto activo del delito, quien le agrede a él (niño o niña), o a su madre, es alguien de quien el menor espera protección, seguridad, respeto. Sin embargo ese adulto le está provocando y el menor está recibiendo actos de violencia, física, psíquica, verbal.... La figura paterna, en vez de protector, es agresor; su madre, en vez de protectora es maltratada. Todo ello, hace que el menor esté interiorizando un modelo negativo de relación que daña su desarrollo, y que va a condicionar su vida adulta.

La Ley Orgánica 1/2004, no obvia la existencia de menores afectados por las situaciones de violencia de género que se generan dentro del entorno familiar, calificándolos como víctimas directas o indirectas, cuando en la Exposición de Motivos, Punto II señala: *las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia*. Contemplando su protección, no sólo para la tutela de los derechos de los menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer.

De hecho, se expone como catálogo de intenciones en el Punto III de la Exposición de Motivos, la creación de procedimientos ágiles y sumarios que compaginen, en los ámbitos civil y penal, medidas de protección a las mujeres y a sus hijos e hijas. Además de garantizar, dentro del ámbito jurídico, *un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia sobre la mujer en las relaciones intrafamiliares*.

Es cierto, y por todos conocido que la Ley Orgánica 1/2004, reconoce dentro del derecho a la asistencia social integral de la mujer (artículo 19.5), la asistencia a los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida. A estos efectos, se nos dice, los servicios sociales contarán con personal

⁵ Hay profesionales que defienden que los menores son víctimas directas aun cuando no hayan sido sujetos pasivos de la acción violenta frontal o directa contra ellos, sino por ser afectados por determinados actos producidos en su grupo familiar.

específico formado para atender a los menores, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia de género.

E incluso se contempla la escolarización inmediata de los hijos que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de actos de violencia de género (artículo 5 LO 1/2004).

Pero en la práctica diaria, en nuestro actuar como abogadas y abogados, no vemos, porque no se dan, estas actuaciones de especial atención, trato, cuidado o asistencia con menores que viven en un entorno de violencia de género. Todo el protocolo de actuación gira en torno a la mujer, eludiendo sin pretenderlo la existencia de los menores.

En la fase inicial de nuestra intervención letrada:

I.- En cuanto al trato y asistencia, en el primer momento, con la interposición de la denuncia en las dependencias policiales, no es inusual estar asistiendo a la mujer a las 4 de la mañana y que los menores estén dormidos en la sala de espera de las dependencias policiales.

Porque entre todos, hemos dado prioridad a la toma de la denuncia de esa mujer, a la cual consideramos única víctima del hecho que está denunciado, antes que ella y sus hijos acudan a un centro de acogida a descansar, y mañana, con tranquilidad, pondremos la denuncia. Ignorando de plano que esos niños también son víctimas individualizadas e independientes de su madre, y que no les estamos dando la asistencia necesaria que como tales víctimas requieren.

Tampoco es extraño, sino bastante usual, que las mujeres tengan que acudir a los Juzgados acompañadas de los menores, con todo lo que ello conlleva de inapropiado para un menor. Tan usual es, que los protocolos de buenas prácticas recogen la recomendación de evitar la concurrencia en el mismo espacio físico del agresor y la víctima, sus hijos e hijas.

Les hablo de la generalidad de nuestras instalaciones, porque me consta que existen excepciones, en determinados Palacios de Justicia o en específicas dependencias policiales donde se cuenta con lugares acondicionados especialmente para llevar a cabo la asistencia en óptimas condiciones, como la situación puntual lo requiere.

II.- Respecto a la atención que les prestamos a los menores, salvo en los casos en que la madre esté denunciando **agresiones** físicas directas contra el menor, abusos sexuales o agresiones sexuales, a los niños y las niñas no se les informa de lo que está pasando a su alrededor, no se les escucha y no se les tiene en cuenta, la hora de acordar decisiones que les afecta directamente.

Esto hecho debe atraer nuestra atención porque del conjunto del marco jurídico de protección del que el menor ha sido dotado por las diversas instituciones internacionales, destacando por su trascendencia la **Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de**

noviembre de 1989⁶ , y en el ámbito europeo, la Resolución A3-0172/92 del Parlamento Europeo que aprobó la Carta Europea de los Derechos del Niño, lo que destaca sobre manera, es por un lado, el compromiso de los Estados Partes a *asegurar al niño la protección y el cuidado necesarios* (art. 3 de la Convención) ; y por otra, *la oportunidad que se le debe dar al niño o niña de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte* (art. 12 de la Convención).

En idéntico sentido, **la Carta Europea de Derechos del Niño**, recogiendo como principio el que en toda decisión familiar, administrativa o judicial, en lo que se refiere al niño, deberá tener por objeto prioritario *la defensa y salvaguarda de sus intereses*. A tales efectos, y siempre que ello no implique riesgo o perjuicio alguno para el niño, *éste deberá ser oído en el momento en que su madurez y edad lo permitan en todas las decisiones que le afecten*. Con objeto de ayudar a tomar una decisión a las personas competentes, el niño deberá ser oído.

Y ya en nuestro marco legislativo estatal, la **Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor**, cuando proclama en su artículo 9, el Derecho a ser oído: *El menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social*.

III.- Hay en la inmensa **mayoría** de los partidos judiciales una carencia de **profesionales especializados** que es esta primera fase pueda atender a los menores correctamente, e intentar evitar que la propia situación dañe también al menor que la está padeciendo.

En la fase intermedia de nuestra intervención letrada:

I.- Al igual que en la fase inicial, respecto al **trato, asistencia y atención** que les prestamos, una vez se han abierto el procedimiento penal, salvo en los casos en que la madre esté denunciando agresiones físicas directas contra el menor, abusos y/ o agresiones sexuales, a los niños y las niñas no se les informa de lo que está pasando a su alrededor, no se les escucha y no se les tiene en cuenta, y es en esta fase donde se van a adoptar decisiones, medidas que les afectan directamente, como las contenidas en una orden de protección, que puede contener desde una atribución de un régimen de vistas con el agresor hasta una orden de prohibición de comunicación y alejamiento del agresor.

II.- Voy a hacer una breve referencia a la práctica en las **comparecencias de orden de protección**.

En primer lugar, porque resulta llamativo que en el primer trimestre de 2011⁷:

Del total de 7.024 ordenes de protección acordadas tanto en los juzgados de Violencia sobre la Mujer como en los juzgados de Guardia, en el 85,6% se acordó una medida de alejamiento, en el 85% una medida de prohibición de comunicación, en el 7'5 %

⁶ Ratificada por España el 26 de enero de 1990, prometiendo cumplirla, observarla, y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes (sic).

⁷ Datos publicados por el Observatorio contra la violencia doméstica y de género.

una suspensión de guarda y custodia, en el 3,3% una suspensión de régimen de visitas, y en un 0'1 % una suspensión de patria potestad.

Y en segundo lugar, por lo general es la letrada o letrado que está asistiendo a la mujer, la que lleva la carga argumental y probatoria que sustente la solicitud de una orden de protección, porque de todos los profesionales (operadores jurídicos) que en ese momento procesal se encuentran con la víctima, es la única que ha hablado con ella, y que ha puesto en su conocimiento datos que hacen valorar la existencia en su caso, de una situación de riesgo objetivo tanto para ella como para los menores que están a su cargo.

No es inusual, sino bastante corriente que en determinados casos, por la letrada o letrado se haga ver a SS^a que por prudencia, no se debería acordar en ese momento un régimen de visitas a favor de la agresor, para ver a sus hijos, siendo lo más conveniente que los menores implicados fueran reconocidos por la psicóloga forense, pongamos por ejemplo, a fin de valorar, la gravedad o repercusión que el hecho denunciado ha producido en los menores. Y conforme al informe acordarse o no tanto el derecho de visitas como la forma de articularlo, pasando en todo caso por el recurso del punto de encuentro.

Ante esta solicitud del letrado o letrada nos encontramos con la solicitud cuasi automática del Ministerio Fiscal solicitando se acuerde un régimen de vistas a favor del agresor y por ende, una resolución judicial que acuerda: prohibición de acercamiento a la madre, prohibición de comunicación con la madre, prohibición de residencia, retirada del permiso y armas,, y régimen de vistas con los hijos.

Esto es, un martes, un jueves se dicta el Auto de Orden de Protección a favor de la madre, y ese viernes, a los sumo ese sábado, el niño que ha vivido la relación de violencia, que ha visto como su padre agredía a su madre, se le entrega al padre para pasar el fin de semana con él. Con un ejercicio de imaginación nos debemos poner en el lugar de ese menor, de esa menor, de la que sabemos con certeza absoluta que ha sufrido por el mero hecho de la observación un menoscabo psíquico ¿qué nos parece?

Con ello no estoy diciendo que la admisión a trámite de una denuncia de violencia de género implique necesariamente y de forma automática la suspensión del régimen de comunicación y estancias con el padre denunciado, de forma cautelar. Pero en igual manera, que de forma automática no se debe limitar ni suspender, en igual manera, no se puede de forma automática acordar.

Abogo por una valoración de cada caso en concreto, analizando las circunstancias particulares de cada menor afectado por la situación de violencia, gravedad y repercusión que en cada menor ha tenido el hecho denunciado. Esa valoración, realizada por profesionales especializados, será la que sustente la decisión judicial a acordar.

III.- Debería ser máxima de obligado cumplimiento, que todo niño o niña que se encuentre afectado por un hecho de violencia sea atendido y tratado convenientemente, pero cuando menos, todos aquellos de los que se tenga constancia de su presencia en un juzgado de violencia sobre la mujer.

En la fase final de nuestra intervención letrada:

I.- Con el hecho de no considerar al menor víctima del delito cuando la agresión va dirigida contra la mujer, excluimos de plano la posibilidad de poder calificar por ese delito de forma independiente a la calificación jurídica que se merezcan los hechos padecidos por la mujer. Como obviamos que un menor pueda estar dañado psíquicamente por la situación de violencia vivida, tampoco centramos en la actividad instructora ninguna práctica de prueba que pueda avalar la pretensión acusatoria.

II.- Contienen los tipos penales de protección contra los malos tratos, las amenazas y las coacciones, la pena accesoria siempre que el Juez o Tribunal lo estime adecuado “al interés del menor o incapaz”, la inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento. ¿Cuántas sentencias conocen que recojan estas penas? La condena a una pena de este tipo es escasa por no decir inexistente, como también lo es su solicitud por parte de las acusaciones públicas, y en menor medida por las acusaciones particulares, con un nulo resultado.

III. CONCLUSIONES

1.- Tener siempre presente que un menor concurrente en un entorno de violencia, es un menor afectado.

2.- Ante la existencia de un menor en la situación de violencia conocida, se hace necesaria una reacción inmediata de cuidado, atención y protección del menor de todos los profesionales que intervienen en la actuación conjunta de atención a la mujer.

3.- Se hace imprescindible analizar el nivel de afectación que padece el menor por parte de profesionales especializados.

4.- Se deben adecuar los medios a acordar en la fase inicial a la situación real de l menor, sus necesidades y evitando en todo caso, cualquier tipo de daño.

5.- Se debe acceder a una protección total del menor, de sus derechos e intereses, haciendo uso de todas las posibilidades que la ley contempla.